



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 08 de marzo de 2022, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendarado 02 de marzo de 2022, notificado el día 03 del mismo mes y año. Así mismo, la dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día 03/03/2022 y 07/04/2022. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 15 de julio de 2022

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 630014003005-2021-00445-00

Seria del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de marzo de 2022, por medio del cual el Despacho negó la solicitud de interrupción del presente proceso.

EL RECURSO Y EL TRÁMITE

Manifiesta el recurrente que, encuentra la decisión del Despacho apresurada puesto que para tal fecha se encontraba en una incapacidad que le debería favorecer a un estado de reposo, puesto que su diagnóstico no le permite la normal regularidad en las labores de vigilancia en los procesos y la preparación de los mismos, por tanto, tal permanencia ha exacerbado la migraña la cual se agudizó por su estado de embarazo.

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, el artículo 159 del CGP consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...) 2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)*



(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (...). (Subrayado y negrilla del Despacho).

Norma de la cual se puede concluir, que es factible la interrupción del proceso en tres (3) eventos dentro de los cuales se encuentra la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, por inhabilidad, exclusión o suspensión del apoderado judicial de alguna de las partes.

La doctrina ha calificado la enfermedad grave como aquella que coarta o impide que se ejerzan funciones propias del mandato judicial, para el efecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupre, 2005, 9ª edición, pág. 970, señaló:

"(...) Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción (...)"

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho mediante auto adiado a 02 de marzo de 2022 (véase en el archivo 24 del expediente digital), negó la solicitud de interrupción de este proceso por cuanto no consideró que la justificación aportada por la apoderada de la parte demandante fuese impedimento para realizar otro tipo de actuación en procura de que el proceso pueda avanzar.

Ahora, la parte demandante en el escrito de reposición recalca su imposibilidad para ejercer el ejercicio del derecho, de acuerdo a su diagnóstico – embarazo de alto riesgo sin otra especificación y migraña complicada- **catalogados ambos como enfermedades generales** (véase en el archivo 26 del expediente digital); no obstante, pese a habersele dado algunas incapacidades a la togada; el manejo clínico ha sido ambulatorio.

Así mismo debe tenerse en cuenta que tal togada ha podido presentar, escritos en tiempo oportuno; aunado a que para tal fecha se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, por tanto, se deduce que no existió imposibilidad del apoderado judicial para prestar asistencia jurídica al proceso en nombre de su representada.

Se concluye de lo antes dicho que, si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte demandante, cuenta con un diagnóstico clínico, no es menos cierto que este no le ha impedido el desarrollo de las actividades propias del poder conferido por su mandante y/o la posibilidad de sustituir o renunciar al mismo en pro de los derechos de su cliente.



Por tanto, para esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, no son de recibo, razón por la cual no se despachará favorablemente lo pretendido en cuanto a la interrupción del presente proceso.

Por otro lado, y de acuerdo al poder especial aportado por la parte demandada, este no se tendrá en cuenta, como quiera que se torna insuficiente, al tenor de lo establecido en el artículo 04 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados., por tanto se le requiere para que se sirva aportarlo debidamente corregido y de esta manera continuar con el trámite pertinente.

Finalmente, y para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío (véase en el archivo 27 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 02 de marzo de 2022, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, con el fin de que se sirva presentar debidamente corregido el poder especial presentado, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, la nota devolutiva que antecede proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las siguientes direcciones electrónicas: niadue.eda@gmail.com y notificacionestenas@gmail.com , a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 19 de julio de 2022

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb86cbf1eef689c2621b9f2d5a2f0ba5755e82a919977a5cf38cd6f6228d94**

Documento generado en 18/07/2022 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>